



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Señor juez, con el proceso N° **2018-00050-00**, doy cuenta a usted, que se encuentra una solicitud de requerir al pagador de la parte demandada pendiente por resolver. A su despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Buenavista, **noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)**.

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Ref. 2018-00050-00

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte memorial presentado por la demandante señora MARIA CONSUELO GIL BRESNEIDER, donde informa que el tesorero pagador del demandado, no ha acatado a cabalidad la orden de consignación de cuota de alimentos ordenada sobre los emolumentos salariales del señor MARLON AMELL CERRO.

Indica la señora MARIA CONSUELO GIL BRESNEIDER, que se le están realizando los pagos a mediados de cada mes o a finales, desacatando los tiempos ordenados por el despacho.

Manifiesta también la memorialista que no se ha hecho el respectivo reajuste conforme al IPC anual, desde que se fijó la cuota el 2 de mayo de 2019.

Así mismo solicita, que se realice el pago del porcentaje ordenado sobre la prima de servicios a que tienen derecho sus hijos.

Según se desprende de las órdenes emanadas en el acta de audiencia de 2 de mayo de 2019, se puede observar que no fue limitada la fecha para realizar las consignaciones, no obstante, por deducción debe entenderse que al tratarse de procesos de alimentos en los cuales las cuotas son destinadas a cubrir las necesidades básicas de los menores de edad beneficiarios, estas deben ser giradas de manera inmediata una vez que se causen y se le consigne el salario al demandado.

Respecto de la solicitud del reajuste anual conforme al IPC de la cuota de alimentos, debe decirse que el párrafo 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, dice sin lugar a equívocos que:

“La cuota alimentaría fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”.

De acuerdo a lo anterior, el incremento de la cuota alimentaria podrá pactarse de común acuerdo por las partes, sin embargo, si nada se dice, dicha cuota sufrirá un incremento cada año, en el mismo porcentaje en el que el Gobierno establezca el IPC, independientemente que la cuota alimentaria fijada en Colombia la reciba el alimentario en el exterior.



Quiere decir lo anterior, que según lo informado por la demandante, el señor pagador del demandado se encuentra en mora de realizar el reajuste anual del IPC de la vigencia 2020, así como el pago de la prima de servicios que se encuentra estipulada en el precitado acuerdo conciliatorio correspondiente al 25% de las primas de servicio y otras más.

Siendo ello así, se procederá a requerir al pagador en mención, con las advertencias legales, para que explique las razones por las cuales no realiza las deducciones y consignación de los dineros concepto de cuota de alimentos, inmediatamente se causa el pago del salario de la demandada, extendiendo los límites temporales de este tipo de medidas que tratan de pensiones alimenticias, las cuales por su naturaleza tienen carácter de inminentes.

Además se le requerirá para el cumplimiento de los lineamientos legales referentes al reajuste anual del IPC y el pago de la prima de servicios ordenada.

En razón a ello, el juzgado...

RESUELVE

Primero: Por secretaría y con las advertencias de ley, requiérase al tesorero pagador de la Empresa Dragons Solutions, con el fin de que presente informe a este juzgado, indicando las razones por las cuales no realiza las deducciones y consignación de los dineros por concepto de cuota de alimentos asignados por conciliación judicial a favor de los menores hijos del demandado, inmediatamente se causa el pago de su salario.

Segundo: Requiérase al tesorero pagador, para que informe sobre la omisión del reajuste anual conforme al IPC 2020 y del pago de la prima de servicios del años 2020, correspondientes a los menores hijos del demandado MARLON AMELL CERRO.

En todo caso, en lo sucesivo, deberá ejecutar cabalmente la medida comunicada a través de oficio 461 de mayo 27 de 2019, una vez se cause el pago de los salarios y demás emolumentos percibidos por la parte demandada, sin extender los límites temporales de este tipo de medidas que tratan de pensiones alimenticias, las cuales por su naturaleza tienen carácter de inminentes. De igual forma se conmina al cumplimiento del reajuste anual conforme al IPC, ordenado por ministerio de la ley y el cumplimiento efectivo de todos los estipendios ordenados en la precitada actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ